



75
2 Esem.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**LOS RECURSOS EN MATERIA
MERCANTIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Alejandro Martínez Sánchez

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.:

CAPITULO	I	
	ANTECEDENTES	
	1.- Derecho Romano	1
	2.- Derecho Español	7
	3.- Derecho Mexicano	12
CAPITULO	II	
	NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS	
	1.- Etimología	21
	2.- Concepto	22
	3.- Clasificación:	
	a).- Ordinarios	24
	b).- Extraordinarios	26
	c).- Excepcionales	27
CAPITULO	III	
	RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL	
	1.- Aclaración de Sentencia	34
	2.- Revocación	38
	3.- Apelación	44
	4.- Denegada apelación y Queja	58
	5.- Casación	66
	6.- Responsabilidad	74

**LOS RECURSOS
EN MATERIA MERCANTIL**

CAPITULO I

ANTECEDENTES

- 1.- Derecho Romano
- 2.- Derecho Español
- 3.- Derecho Mexicano

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS

- 1.- Etimología
- 2.- Concepto
- 3.- Clasificación
 - a).- Ordinarios
 - b).- Extraordinarios
 - c).- Excepcionales

CAPITULO III

RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL

- 1.- Aclaración de Sentencia
- 2.- Revocación
- 3.- Apelación
- 4.- Denegada apelación y Queja
- 5.- Casación
- 6.- Responsabilidad

CAPITULO IV

ANALOGIA CON LOS RECURSOS EN MATERIA

CIVIL

A) Semejanzas y Diferencias de los Recursos

B) Jurisprudencia y Tesis Relacionadas

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

Pág.:

CAPITULO IV

**ANALOGIA CON LOS RECURSOS EN MATERIA
CIVIL**

- A) Semejanzas y Diferencias de los Re-
cursos. 79
- B) Jurisprudencia y Tesis Relacionadas 87

CONCLUSIONES 113

BIBLIOGRAFIA 115

CAPITULO I
ANTECEDENTES
DERECHO ROMANO

Para estudiar el tema que nos ocupa, debemos remontarnos primeramente al derecho romano, en cuanto a sus antecedentes históricos, pues es ahí en donde surgen las bases principales de los sistemas adoptados posteriormente por los países europeos y americanos. Los recursos o medios de impugnación que se conocieron y fundieron en el derecho antiguo para inconstituirse de las resoluciones judiciales, fueron; el veto de los tribunos la *revelatio in duplum*, la *integrum restitutio*, la *appellatio*, la *suplicatio*, la *retracta* y la *consultatio*.

En este derecho se aplicaron tres sistemas de procedimiento, que a continuación citamos:

1.- Acciones de la ley.- Este fue el primer sistema o procedimiento que se llevó a cabo, el cual debía tramitarse personalmente frente al magistrado que conocía o era competente para la solución de un proceso, o como vía de ejecución.

2.- Formulario.- En este sistema, se hacía pasar primeramente al criterio del magistrado; posterior-

mente a discusión de las partes, para ver si llenaban -- los requisitos de ley; y, también posteriormente recibían las partes la fórmula (escrita condenando o absolviendo al demandado) de manos del magistrado, para que la llevaran al juez, quien debía ajustarse a ella en su actuación. La fórmula a la que nos referimos, estaba formada por la *demonstratio*, la *intentio*, la *condematio*, y -- en ocasiones la *adjudicatio*, la *exceptio*, las réplicas y duplicas, y las prescripciones entre otras.

3.- Extraordinario.- En este procedimiento, la acción es el derecho de dirigirse ante la autoridad judicial competente para reclamar lo que es suyo.

Los dos primeros sistemas o procedimientos, -- eran hasta cierto punto incompatibles para recurrir los fallos judiciales, debido a que los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, no pudiéndose solicitar la revocación de sus decisiones, dando origen así al tercer sistema o procedimiento, en -- el cual, las partes ya podían recurrir al recurso de la *appellatio*.

RECURSOS JUDICIALES EN EL DERECHO ROMANO

Entre los recursos regulados por el derecho re

mano, encontramos:

El veto de los tribunales, por medio del cual la parte perjudicada por una sentencia, tenía la facultad de interponer una solicitud de nulidad de ésta y de la intercesión de los consules. Este medio de impugnación era concedido después de que las partes y sus abogados hubiesen sido oídos delante de los tribunales reunidos en colegio, y una vez habiendo deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a ejercer su veto, es decir, a realizar primeramente una revisión del asunto para su precedencia.

La revocatio in duplum, en este medio de impugnación, el demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la nulidad, en la inteligencia de que la sentencia dada violando la ley es nula. Sin embargo, si el impugnante hacía la reclamación mal fundada, corría el riesgo de ser condenado al doble del valor del objeto del juicio.

La integrum restitutio, este medio de impugnación, era de carácter extraordinario, sólo procedía en casos excepcionales, permitía la anulación de una sentencia, así como, de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio ha-

bía originado una sentencia injusta.

La *apellatio*, éste recurso surgió a principios del imperio, organizándose los tribunales en diversas -- instancias, empezando a funcionar durante el gobierno de Augusto y se dice que las normas que lo regían fueron de claradas en la ley Julia Judiciaria. El objeto de este -- recurso según el maestro Eugene Petit fue: " La apela-- ción es suspensiva, detiene la ejecución de la sentencia. El juez de la apelación confirma la primera instancia o la anula, dando una nueva. De esta nueva sentencia se -- puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción. " (1)

Siguiendo las palabras del maestro en referen-- cia, podemos decir, que el objetivo principal al impug-- nar tal recurso es el suspender el efecto de la senten-- cia, haciéndose una nueva revisión de la situación jurí-- dica, por medio de una magistrado de rango superior y así hasta llegar al último grado de jurisdicción. (comisión compuesta del prefecto del pretorio y del cuestor del pa lacio).

(1) Eugene Petit, Tratado Elemental De Derecho Romano, pág. 646, Ed. Epeca 1980.

Este recurso, se interponía en contra de sentencias definitivas y sentencias interlocutorias, ante magistrado de rango superior, en forma verbal o por escrito dentro de un término de diez días en esta última forma, el término para incurrirse de la resolución judicial varió con el tiempo. Este recurso no se admitía cuando la resolución judicial era dictada en rebeldía o la que hubiese adquirido la autoridad de cosa juzgada. Si no se admitía la apelación, la parte incurrirse, pedía interponer el recurso de suplicatio.

En el recurso de suplicatio, las partes dirigían una súplica al emperador para que revisara la sentencia. Si este se admitía, la sentencia se revisaba nuevamente en la misma forma al de la apelación. (las resoluciones del príncipe o emperador no son apelables).

En la retracta como medio de impugnación, se pedía interponer después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba, respecto de la sentencia pronunciada en última instancia y en el término de dos años.

La consultatio como medio para incurrirse de una sentencia, sólo procedía contra las que hubiesen sido dictadas por jueces que habían pertenecido al rango

de los ilustres, siendo solicitado al principe un res---
cripto que decidiera, sobre los agravios que hacia valer

DERECHO ESPAÑOL

Es importante estudiar también los antecedentes de España, ya que no podemos desconocer la influencia que tuvo el derecho español en nuestro país durante la colonia, al haberse aplicado algunos de sus ordenamientos jurídicos, ya que el antecedente más directo de nuestro derecho es el español.

Entre las instituciones jurídicas del derecho español, encontramos las siete partidas, (1263). Consideradas provenientes de Jácome o Jacobo y a Alfonso X el Sabio, de éstas solamente encontramos la tercera partida la cual nos habla de los recursos o medios de impugnación, mediante los cuales las partes se interponían en contra de una resolución en contra.

La tercera partida se ocupa, entre otras, de: las sentencias, las apelaciones, la aclaratoria, la casación y la restitutio integrum contra las sentencias. (esta partida esta compuesta por treinta y dos títulos).

El recurso de apelación, como en el derecho romano, se interponía ante el juez inmediato superior, no pudiéndose interponer en contra de las resoluciones del adelantado mayor de la corte del rey, debido a la superioridad que ostentaba sobre todos los demás, sin embar-

go, el agraviado tenía la oportunidad de solicitar al rey, que mandara al adelantado para que enderezara e mejorara el juicio; con esta petición, se dió origen a un nuevo recurso e medio de impugnación que tiempo después se le dió el nombre de recurso de segunda suplicación.

Las partidas, admiten dos alzadas contra una sentencia del juez inferior, ya no se puede interponer una nueva apelación ealzada, debido a que ya se estaba en presencia de tres sentencias conformes con la del juez inferior y las dos alzadas sobre el mismo negocio. Este medio de impugnación, pedía interponerse verbalmente en el acto de la notificación del fallo con sólo manifestar que apelaba tal resolución y por escrito se tenía — que mencionar el nombre del juez inferior y superior, y también la resolución contra la cual se interponía el recurso, debiendo formularse dentro de los diez días siguientes de dicha notificación.

Recurso de aclaratoria. En éste recurso el juez de primera instancia tenía la facultad, por vía de aclaratoria, dejar sin efecto una condena dictada por error material. " Los errores aritméticos padecidos en una sentencia pueden rectificarse en cualquier tiempo. "

(2) Tal como le dispone Alsina Hugo.

(2) Alsina Hugo, Tratado Practico De Derecho Procesal

De lo anterior podemos decir, que el recurso de aclaratoria se pudo interponer, cualquier día después de la notificación de la resolución judicial, tratándose los agravios de errores aritméticos en dicha resolución. Por otro lado su objetivo principal de éste recurso era dejar sin efecto la condena, pudiendo posteriormente el tribunal de apelación revocar la sentencia, pronunciada por error material.

Ordenamiento de Alcalá. Promulgado por Alfonso XI en 1348, siendo el primer cuerpo legal que se observó como ley general desde su publicación, poniendo en relación los distintos elementos de la jurisprudencia de Castilla en la ley 1ª del título 28, en la que se dice que habrán de aplicarse las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento de Alcalá, en su defecto los fueros que habían estado en uso y, cuando no hubiesen normas aplicables en el ordenamiento citado ni en las disposiciones forales, se acudiría para resolver la situación jurídica a las partidas. El ordenamiento citado estaba compuesto de 32 títulos, de los cuales el duodécimo se ocupa de las sentencias, el décimo tercero de las apela-

Civil y Comercial, Tomo II Juicio Ordinario 1942 Buenos Aires Argentina, págs., 641 y 642.

ciones y el recurso de nulidad y el décimo cuarto del recurso de súplica.

Ordenanzas Reales de Castilla. También se llama Ordenamiento Real y Ordenamiento de Mentalve, siendo firmada por el juriscónsulte Alense Díaz Mentalve (1484). Estas se componen de 8 libros divididos en títulos y estos en leyes, de los cuales el tercer libro conocí de las sentencias, de las apelaciones y del recurso de súplica, entre otras actividades.

El Tribunal Supremo de Justicia. Lo estableció la Constitución de 1812 encargándole principalmente hacer efectiva la responsabilidad personal, civil y criminal de los jueces magistrados y también conocer de los recursos de nulidad que fuesen interpuestos contra sentencias dictadas en última instancia, el efecto de éste recurso era reponer el proceso devolviéndole a la respectiva audiencia como en la casación por quebrantamiento de forma.

Como se puede ver, de los ordenamientos jurídicos que se aplicaron en el derecho español, los medios de impugnación para inconformarse respecto de una resolución judicial eran diversos, facilitando así el estudio y la aplicación del derecho vigente en aquél tiempo y -- que también sirvieron para que fuesen fortaleciendo con

el tiempo el mejor desarrollo jurídico de tales recursos interponiéndose siempre con el objetivo de modificar una resolución jurídica.

DERECHO MEXICANO

Los antecedentes más antiguos en nuestro derecho, son los de España, al haberse aplicado durante la Colonia el procedimiento que normaban sus ordenamientos jurídicos, mismos que a la postre, al independizarse México de España, sirvieron al legislador mexicano para la elaboración de nuestros propios códigos, tanto de procedimientos civiles como de comercio.

Ahora bien, los códigos de procedimientos civiles de 1872, 1880, y 1884, determinaban como resoluciones judiciales; los decretos, los autos y las sentencias definitivas e interlocutorias, las cuales podían ser impugnadas por medio de los recursos.

A efectos de hacer nuestra exposición más clara, definiremos brevemente las resoluciones judiciales:

Decretos.— Son simples determinaciones de trámite, que irán autorizadas con media firma del juez y -- del escribano. (Secretarie)

Autos.— Son las decisiones, que ponen término a un artículo, o que determinan sobre materia que no sea de pure trámite, que irán autorizadas con media firma --

del juez y firma entera del escribano, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

Sentencias.— Difinitivas e interlocutorias, todas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano. La sentencia difinitiva es la que decide el negocio principal, y la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

De las anteriores resoluciones judiciales, pueden ser objeto del recurso de revocación los autos y decretos que no fuesen apelables; en tanto que los autos que tienen fuerza de difinitivos o causen un gravamen irreparable (que no pueden repararse en la sentencia) son apelables, así como cuando la ley lo dispone.

El recurso de aclaración de sentencia, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884. De el medio de impugnación que se interpone en contra de las sentencias difinitivas. Cabe hacer notar, que en el código actual, ya procede también contra las sentencias interlocutorias. Se debía expresar y precisar claramente el hecho en que hubiese contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicitara, también nos dice el citado código, que el juez al acla-

rar el hecho o cláusula contradictoria, no cambiaría la sustancia de la sentencia, al igual que en nuestro código vigente. El artículo 637 del ordenamiento que se menciona, nos dice que la resolución, que aclare una sentencia no admite ningún recurso ni se podrá pedir una nueva aclaración, y el artículo 638 del propio código, nos dice que el auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de la misma. Por tanto, puede decirse que, al interponerse el recurso de apelación en contra de la sentencia, también se esta interponiendo en contra del auto que aclare a la propia sentencia.

Recurso de casación, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884. Este nace con el decreto del 27 de noviembre y 12 de diciembre de 1790, que creó la Corte de Casación francesa.

" Art. 698.- El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada. (3)

Siguiendo el artículo antes mencionado, vemos

(3) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, pág., 47
9 Ed. Porrúa 1981.

que éste recurso no se admitía si no se agotaban antes - los recursos ordinarios y sin que hubiese causado ejecutoria. Este medio de impugnación procedía, por violación a las leyes que establecían el procedimiento y también - en cuante al fondo del negocio, en cuante al primero, se tenía que hacer la reclamación antes de pronunciarse la sentencia, si no lo hacía, no procedía tal recurso; debiendo conocer de éste recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Distrito, la cual debía señalar un depósito a la parte que interponía el recurso, al admitir éste, si la parte no hacía el depósito señalado dentro de los cinco días de notificado el auto, (no más de 1000.-00) a petición de la otra parte, se declaraba desierto el recurso.

Este recurso se aplicó similarmente, en los -- códigos de procedimientos civiles y territorios de la Baja California de 1872 y 1880.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854

En éste código se regularon como medios de impugnación, los recursos de súplica, nulidad y apelación, cuya acepción jurídica es la siguiente:

El recurso de súplica. Era el medio por el --

cual después de segunda instancia, aún siendo confirmada la resolución con la de primera instancia, las partes, - mediante éste solicitaban se revisara nuevamente la sentencia.

Este procedía cuando el valor del negocio excedía de los ochocientos mil pesos, pudiendo las partes incomparecerse, con la resolución de segunda instancia, se estaría en presencia de una tercera instancia, la cual debería interponerse ante el tribunal superior del fuero común del lugar donde se estableciera el tribunal mercantil, sustentándose con un sólo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes.

Recurso de nulidad. Se conocía como el recurso que podían hacer valer las partes, contra la sentencia definitiva que había causado ejecutoria y que dicha resolución había sido dictada violando la ley y por tanto era nula.

Este medio de impugnación solamente procedía, contra la sentencia definitiva que hubiese causado ejecutoria y sólo se interponía por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutó el negocio, es decir, en caso de haberse faltado a los trámites esenciales del juicio; debiéndose interponer en el acto mismo de notifi

carse la sentencia que causaba ejecutoria, ante el tribunal superior del fuere común del lugar donde se estableciera el tribunal mercantil, sustanciandose con el escrito de las partes, y el informe en estrados si así lo disponían.

Recurso de apelación. Fue el medio por el cual las partes se inconformaban de una resolución judicial, con el objeto de que se dictara una nueva.

Este recurso, era admitido en ambos efectos -- (devolutivo y suspensivo) e en uno sólo (devolutivo)

Procedía en ambos efectos:

I.- De las sentencias difinitivas pronunciadas en juicio ordinario cuyo interés pasara de mil pesos.

II.- De las sentencias interlocutorias que resolvieran:

- a).- Sobre la competencia de jurisdicción,
- b).- Sobre denegación de prueba,
- c).- Cuando de la sentencia de remate se revocase el auto de exequendo, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

Procedía sólo en el efecto devolutivo, las sentencias interlocutorias que hayan resuelto:

a).- Sobre que se reciva la causa a prueba,
 b).- Sobre la entrega e comunicación de autos,
 c).- De la sentencia de remate, y demás providencias para la venta y adjudicación de los bienes ejecutados y pago del acreedor. Debiendose interponer este recurso dentro el término de cinco días, contados desde la sentencia definitiva, y para los autos interlocutorios, debía interponerse en un término de veinte y cuatro horas. Al igual que los dos recursos anteriores, se interponía ante el tribunal superior del fuere conda del lugar donde se estableciera el tribunal mercantil, sustanciandose con un escrito de cada parte, y el informe en estrados si así lo quisieren. Como podemos ver este recurso de apelación, que nos menciona el multicitado ordenamiento, ya era admitido en ambos efectos e en uno sólo y los términos para su interposición fueron improrrogables, y siguen siendo hasta la fecha, como también para que cenezca de tal recurso una autoridad superior.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884

El artículo 1502 del ordenamiento en cita nos dice que: " Los juicios mercantiles se seguirán conforme

le dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles con las modificaciones siguientes:

I.- Todo juicio mercantil será verbal, con excepción de la quiebra;

II.- No se admitirá declinatoria de jurisdicción;

III.- Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito;

IV.- Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocación por contrario imperio;

V.- Las sentencias definitivas sólo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos;

VI.- No habrá más de dos audiencias, ya sea -- que la sentencia de la segunda confirme o reveque la primera. " (4)

Este código, solamente nos habla de los recur-

(4) Código de Comercio de 1884, libro sexto de los juicios mercantiles título primero de los procedimientos en general, pág., 399.

res de revocación y apelación, el primero de ellos podía ser interpuesto en contra de los decretos y sentencias interlocutorias; y el de apelación sólo se concedía en contra de las sentencias definitivas, siempre y cuando el interés del negocio excediera de dos mil pesos, a diferencia ya del código de 1854 que se admitía cuando excediera de mil pesos, y anula también la tercera instancia, la cual se llevaba al interponer el recurso de súplica, sea que confirme o reveque la primera instancia. Respecto a la sustanciación, se aplicaría supletoriamente por lo dispuesto en las leyes y códigos de procedimientos civiles.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS

ETIMOLOGIA

Respecto al origen, de lo que hoy en día llamamos recursos, se analizarán las acepciones en su forma genérica de las cuales se desprenden diversas significaciones:

RECURSO. Proveniente del latín recursus y cuyo significado es el siguiente:

" Acción y efecto de recurrir 2. retorno de una cosa al lugar de donde salió 3. arbitrio 4. memorial petición por escrito 5. for. acción que concede la ley para reclamar contra las resoluciones, bien contra las autoridades que las dictó, bien, contra alguna otra 6. pl. medios de subsistencia 7. arbitrios, expedientes para salir airoso de una persona 8. elementos de que una colectividad puede hacer mano para acudir a una necesidad o llevar acabe una empresa: recursos naturales, hidráulicos, económicos. " (5)

(5) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Seleccionaciones del Reader's Digest Tomo 10 pág., 3170.

RECURSO. Proveniente del latín *recursus* y cuyo significado es el siguiente:

" Acción de recurrir a una persona o cosa; memorial, solicitud. (SINON. Demanda, requerimiento.); - medio, auxilio: no me queda otro recurso. (SINON. procedimiento.), trámite; For. acción que queda al reo condenado para recurrir a otro juez. " (6)

De las definiciones en cita, se desprende que el sentido de la palabra recurso siempre esta encaminada como medio por el cual se puede hacer una petición o reclamación de algo que es injusto, en perjuicio de una o varias personas, Vgr., Contra las resoluciones judiciales que dicte una autoridad judicial, se puede interponer un recurso, este es, cuando una o ambas partes en un juicio se sienten agraviados de dicha resolución.

CONCEPTO

Respecto al concepto de recurso, vamos a citar diversas opiniones de algunos juristas del derecho.

(6) Diccionario Pequeño Larousse Ed. Heraclio Fourier, S.A. Victoria 1972, pág., 757.

1.- " Recurso. En su acepción jurídica y sentido lato. Significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma. " (7)

2.- " Llámense recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. " (8)

3.- " Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. " (9)

4.- " Los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales. " (10)

(7) Wullebald Bazarte Cerdan 1958, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios, pág., 1.

(8) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II Juicio Ordinario, --- 1942 Buenos Aires Argentina, pág., 602.

(9) Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa Méx. 1979, pág., 367.

(10) Jesus Zamora Pierce. Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Méx. 1983. pág., 229.

5.- " Como regla los recursos son actos de parte, que atacan actos del juzgador. " (11)

De los conceptos anteriormente expuestos por diversos tratadistas, al respecto podemos decir, que la naturaleza de todo recurso esta constituida precisamente por una pretención de reformar determinada resolución judicial dentro del mismo proceso en que ha sido dictada, pudiendo ser interpuesto por las partes o por un tercero que se sientan afectadas de tales resoluciones dictadas por el juez inferior o por el tribunal de alzada.

CLASIFICACION

En nuestro derecho vigente se dividen en ordinarios y extraordinarios. En algunos otros países los -- jurisconsultos los clasifican en tres, los dos antes mencionados y el excencional.

ORDINARIOS

Según Eduardo Pallares, son aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, formando este conjunto de recursos, el de revocación. (11) Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano Tomo II 1977, pág. 256.

ción, apelación y queja.

Según Alsina Hugo, son recursos ordinarios, -- los que el código concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso, los cuales son; el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de nulidad, el recurso de aclaratoria, el recurso de queja por denegada apelación y por denegación de justicia. --- (sistema impugnativo argentino).

Von Kries, (Aleman) nos dice que son ordinarios los recursos de queja, apelación y casación.

Tanto en España como en Italia, forman parte -- del grupo de los ordinarios los recursos de apelación, -- reposición, nulidad, súplica, restitutio in integrum y -- aclaratoria.

Los tratadistas españoles, nos dicen que, los recursos ordinarios se pueden interponer no necesariamente especificando previamente una causa determinada en la ley, sino libremente, teniendo el tribunal ad quem facultades muy amplias para revocar la sentencia recurrida, -- toda vez que su jurisdicción no esta restringida al examen de los agravios que haga valer el apelante, como sucede en los extraordinarios.

De lo anterior podemos decir, que los recursos ordinarios, son todos aquellos que van a conocer de la cuestión litigiosa íntegramente del juez a quo o del tribunal ad quem que dictó la resolución recurrida, pudiendo se interponer estos en todos los casos y durante el proceso que se ventile.

EXTRAORDINARIOS

Esta clasificación de recursos según Eduardo Fallares, la forma el recurso de apelación extraordinaria, que puede ser interpuesta en contra de una sentencia que ha causado ejecutoria.

De acuerdo con Alsina Hugo, son recursos extraordinarios, los que la ley concede en casos excepcionales expresamente determinados y son los siguientes; el recurso de rescisión, el recurso de apelación extraordinaria por inconstitucionalidad, el recurso de revisión y el recurso de casación e inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, asimismo estos recursos se aplican en el derecho español, al manifestar que sólo se conceden por las causas que la ley determine, de igual manera tanto en España como en Italia son recursos extraordinarios los de casación y revisión.

Von Kries, nos dice que los recursos extraordinarios, solamente lo compone el de revisión.

Jeffre, dice que los recursos extraordinarios - son de caracter excepcional y sólo procederán en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales.

Aguilera de Paz y Rivas Martí, dice que son recursos extraordinarios, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, caracterizandose estos de que sólo deben ser interpuestos cuando ya se hayan agotado los recursos ordinarios que puédieran ejercitarse contra el agravio o injusticia que se haya cometido.

Al respecto de estos recursos extraordinarios en cuestión se puede decir que, éstos se van a avocar al estudio de si hay o no violación de la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso en causa - taxativamente señaladas por la ley, derivadas del error de derecho o de hecho, debiendose interponer éstos cuando ya no exista recurso ordinario, el cual pueda interponerse contra el agravio que se causó.

EXCEPCIONALES

Los legisladores de España, mencionan que los recursos excepcionales, no impiden la formación de la cosa juzgada formal de la resolución judicial que se haya dictado contra la cual se puede interponer el recurso, - por lo tanto, aunque se haga valer éste porque no haya - transcurrido el término para interponerlo, la sentencia tiene que ser considerada firme y legal. Es importante - hacer notar que el objetivo de los recursos excepcionales no es que se reveque la resolución judicial, sino -- que se nulifique.

Eduardo Fallares, considera que en nuestro derecho podrían ser conocidos como recursos excepcionales: el recurso de apelación extraordinaria y el juicio de amparo, aunque realmente éste último no es un recurso.

Alcalá Zamora, menciona que los recursos excepcionales, para ser reconocidos debe tomarse en cuenta la línea divisoria marcada por la cosa juzgada ante la cual se detienen las otras categorías (recursos ordinarios y recursos extraordinarios), y que al haber recursos extraordinarios al de la revisión, por tanto, debe hacerse notar a éste como recurso excepcional.

Al respecto, es importante mencionar que el recurso de revisión en nuestro derecho, en materia civil,

se puede hacer valer de oficio y sólo procede en contra de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, regulado por el Código de Procedimientos Civiles del D.F. (art. 716), y en el juicio de amparo, el recurso de revisión, la ley de amparo le otorga para interponerse de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo en primera instancia, cuando el juicio de garantías tiene dos instancias (arts. 83 a 94 de la Ley de Amparo).

Diversos tratadistas clasifican a los recursos en tres formas y son las siguientes:

1.- Principales e incidentales e adhesivos, -- los principales se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, como la revocación , al cual se unan. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a él, y siguen su acentecimiento, como lo es la apelación.

2.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución recurrida en la misma instancia, en ésta el juez de primera instancia; -- se identifica con el tribunal de alzada; y los que se resuelven por órgano diverso en instancia posterior, consi

derandese en tal forma al juicio de amparo, en consecuencia los organos jurisdiccionales son desiguales, los que determinan la resoluci3n recurrida.

3.- Ordinarios y extraordinarios, los primeros son los que se interponen en contra de una sentencia que no ha causado ejecutoria, como son la revocaci3n, la apelaci3n y la queja, en tanto que, los extraordinarios -- son los que se interponen cuando la sentencia ya haya pasado a cosa juzgada, como lo es la apelaci3n extraordinaria y el amparo considerandole como recurso a 3ste 3ltimo.

Podemos concluir diciendo, que en materia mercantil, los recursos que se pueden hacer valer en primera y segunda instancia son los de: revocaci3n y apelaci3n. Si estos no se hacen valer, ante los tribunales ordinarios, no podr3 ser procedente el juicio de amparo ante una resoluci3n que no se haya impugnado en primera o en segunda instancia, de la cual se haya sentido agraviado.

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL

En éste capítulo, trataremos de deducir la forma en que proceden los recursos que menciona nuestro Código de Comercio vigente, y en su caso, mediante aplicación supletoria, nos remitiremos al Código de Procedimientos Civiles conforme al artículo 1051 del primer ordenamiento citado.

Los recursos, son actos que se interponen a instancia de parte o de un tercero, no pudiéndolos interponer el órgano jurisdiccional, a excepción del recurso de aclaración de sentencia, que se puede llevar de oficio, debiéndose interponer estos ante el juez o tribunal que dictó la resolución recurrida, a excepción también del recurso de queja, el cual en materia mercantil no precede ya que, el código de la materia no le establece, estos recursos son admitidos cuando se causa un agravio respecto a la resolución que se haya dictada.

Antes de estudiar y analizar los recursos como medios de impugnación, respecto a una resolución judicial del juez inferior o del tribunal que la haya dictado, procederemos a definir la impugnación.

Impugnación.- Eduardo Pallares, nos dice que, es el acto por el cual se va a exigir del órgano judicial la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable es, sin embargo, viciosa de la ley, en consecuencia es injusta.

De acuerdo con lo anterior, los recursos son considerados como medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de la resolución judicial recurrida.

Al respecto citaremos algunas resoluciones probables que los jueces o tribunales puedan acordar durante el procedimiento.

Autos definitivos:

- 1.- Auto desconociendo personalidad al actor - al interponer la demanda.
- 2.- Auto declarandose incompetente el juez.
- 3.- Auto probatorio de un convenio.
- 4.- Auto teniendo por desistido al actor la acción de la demanda.
- 5.- Auto dando por terminado la providencia de lanzamiento.

6.- Auto que se niega a darle curso a la deman
da.

7.- Auto que ordena acumular un juicio al suce
serie.

8.- Auto que se niega a declarar rebelde al de
mandado.

9.- Auto que sebresee un juicio antes por apa-
recer el testamento.

10.- La resolución que ordena remitir el jui-
cio a otro tribunal.

11.- La resolución que levanta el embargo.

Autos preparateries:

- 1.- Auto teniendo per ofrecidas pruebas.
- 2.- Auto de admisión de pruebas.
- 3.- Auto de apertura el juicio a prueba.
- 4.- Auto que desecha la prueba.
- 5.- Auto que niega a preparar e practicar una
prueba.

Sentencias:

- a).- Definitiva b).- Interlocutoria.

Autos de trámite complejos:

- 1.- Los autos que radican los juicios.
- 2.- Los autos que radican los incidentes.
- 3.- El auto que cita para sentencia.
- 4.- La resolución que radica remisión de autos
- 5.- El auto que tiene por desistido al actor --
de la acción de la demanda parcialmente.
- 6.- El auto que desecha una recusación.

ACLARACION DE SENTENCIA

El recurso de aclaración de sentencia es, " el que se interpone para obtener del sentenciador que expli que el pronunciamiento, por considerarse éste oscuro e - deficiente. " (12)

De la definición que citamos, se desprende que el recurso de aclaración de sentencia tiene como objetivo principal, el esclarecimiento de uno o varios puntos de la sentencia definitiva que hayan quedado contradict rios u oscuros.

PROCEDIMIENTO

Este recurso, sólo precede en contra de las --

(12) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado De Selecciones Del Reader's Digest.

sentencias definitivas, toda vez que la misma debe ser clara, ocupandose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones hechas valer, tanto de la demanda como de la contestación de la misma y en caso de que los puntos en litigio hayan sido más de uno, deberá hacerse con la debida separación la determinación que corresponda a cada uno de ellos,

Este medio puede ser aplicado de oficio, por el juez o tribunal que haya dictado la sentencia definitiva, de acuerdo al artículo 1051 del Código de Comercio aplicandose en forma supletoria el artículo 84 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que el código de la materia no hace referencia alguna, respecto de que la aclaración de sentencia pueda hacerse de oficio.

Conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 1332, el juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas e obscuras de la sentencia no puede variar la substancia de ésta, es decir, no podrá hacer valoración e modificación alguna; sólo podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, e suplir cualquier omisión que contenga los puntos discutidos en el litigio, sin alterar la sustancia de la sentencia. Vgr., No podría cam—

biarse en la resolución del recurso de aclaración de sen tencia un punto resolutivo que será absolutamente a una con denatorio. Tal es el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia que en Jurisprudencia Firme nos dice que, " La resolución de aclaración de sentencia sea en sentido pe- sitivo, o negativo, forma parte integrante de la misma - sentencia, puesto que hasta que dicte el segundo falle, el primero viene a tener el carácter de sentencia difini tiva. " (13)

TERMINO

El código de la materia, señala como término - para la interposición del recurso de aclaración, el de - tres días, considerándolo como imprerrogable, es decir, corre desde el día de la notificación, el cual se conta- rá completo, cualquiera que sea la hora en que ésta se - haya hecho.

Cuando es interpuesto el recurso que se comen- ta a instancia de parte, el juez o tribunal resolverá me

(13) Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Tellez Ullea, Méx. 1980 Ed. Del Carmen, S.A., págs., 239 y 240.

(Jurisprudencia número 20 que aparece en el Apéndice -- del Semanario Judicial de la Federación).

diante aplicación supletoria lo que estime procedente -- dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

La interposición del recurso en estudio, implica la interrupción del término para apelar, tal como se establece en el artículo 1333 del Código de Comercio que a la letra dice: " La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación. " (14)

Como ya se dijo, al interponerse el recurso de aclaración, se interrumpe el término para la apelación, y tal interrupción tendrá vigencia hasta en tanto no se subsanen las palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia.

De lo anterior, se puede concluir que el recurso de aclaración de sentencia, no es propiamente un recurso, toda vez que el objetivo principal de los recursos, es la revocación o modificación de una resolución judicial dictada por el inferior o tribunal jurisdiccional, en tanto que la aclaración sólo es un medio correctivo de la sentencia definitiva, que como ya se mencionó

(14) Código de Comercio, 1979 pág., 106.

con antelación no altera la sustancia de las resoluciones impugnadas.

REVOCACION

Respecto a éste recurso, vamos a dar tres definiciones de lo que es el recurso de revocación o reposición.

1.- El recurso de revocación es el que, " tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. " (15)

2.- " Es el acto de volver la causa o pleito a su primer estado cuando uno de los litigantes se sienta agraviado por una providencia del juez. " (16)

3.- " Es el que interpone el litigante que se

(15) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, México 1979 pág., 369.

(16) Escriche Jaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo V, pág., 1436 Madrid 1876.

considerada perjudicada por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dictó a fin de que de jure sin efecto, e reponiéndola por contrario imperio quede el pleito en el mismo estado que tenia antes de dictarla. " (17)

Siguiendo la técnica de las definiciones anteriores se puede concluir que el recurso de revocación, - tiende a anular o dejar sin efecto una resolución judicial dictada por los organos jurisdiccionales; siendo éste el objetivo principal del recurso que se estudia.

PROCEDIMIENTO

Conforme al artículo 1334 del Código de Comercio: " Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. " (18)

Del artículo anterior, se desprende que, precisamente

(17) José de Vicente y Caravantes, Tratado Histórico - Crítico Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil, pág., 433 Tomo III.

(18) Código de Comercio, 1979 pág., 106.

de contra todos los autos y decretos que no son apela---bles, pudiendose interponer en primera y segunda instan-
cia, en consecuencia corresponden al juez o tribunal mo-
dificar o dejar sin efecto la resolución judicial impug-
nada.

Cabe hacer notar, que el código de la materia sólo menciona la reposición dentro de los términos impre-
rregables, éste se substancia de la misma forma al de re-
vocación, al interponerse ante el tribunal superior, úni-
ca y exclusivamente cambia de nombre usandose el de re-
sición en segunda instancia.

Asimismo el código mercantil, sólo menciona --
dos casos específicos en que precede el recurso de reve-
cación:

1.- Contra la resolución que deniegue la dili-
gencia preparatoria solicitada, si fuere dictada por ---
juez menor o de paz, (los jueces menores ya no existen
en el Distrito Federal).

2.- Contra todas las resoluciones dictadas por
el arbitro en el curso del procedimiento arbitral de segu-
ros.

Ahora bien, analizaremos la procedencia del recurso de revocación, en contra del auto que deniega la admisión del recurso de apelación:

Al respecto Perez Palma nos dice, que es irrecurrible debido a que no procede la queja ni la denegada apelación, ya que son recursos ajenos al procedimiento mercantil, y que tampoco puede corregirse el error en que hubiese caído el tribunal de segunda instancia mediante la aplicación supletoria de la ley local respectiva, y que por tanto, sólo queda promover el juicio de amparo.

Tellez Ulloa, no esta de acuerdo con la opinión de Palma, porque el auto que rechaza el recurso de apelación no es de aquellos que, por determinación expresa de la ley sea irrecurrible y en consecuencia la resolución que niega el recurso de apelación es revocable.

Al respecto se ha dictado la siguiente ejecutoria:

" Recursos contra el auto que niega admitir el recurso de apelación en los juicios mercantiles.- El artículo 1334 del Código de Comercio establece que los autos que no fueren apelables pueden ser revocables por el

juez que los dicta. Si se interpuso un recurso de apelación y fue rechazado por el tribunal superior de justicia, es claro que contra éste acto precede el recurso de revocación, pues la ley mercantil no establece expresamente cual deberá interponerse contra el auto que desecha la apelación, Luego entonces la revocación debe agotarse previa a la promoción del juicio de amparo, pues de lo contrario no se cumple con el principio de definitividad y se da lugar a la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. " (19)

Con la ejecutoria antes mencionada, queda claro ya, que es procedente el recurso de revocación en contra del auto que desecha el recurso de apelación, estándose a la regla general de la revocación, de tal manera que, si no se agota previamente éste recurso, el juicio de amparo es calificado improcedente con fundamento en -

(19) Amparo en revisión 21/78 Joyeria Ponte Vecchio, - S.A. 30 de octubre de 1978 Unanimidad de votos. Ponente Genaro David Gongora Pimentel: Oliva Heiras R. Informe - 1978. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito Número 14 pág., 248. Enjuiciamiento Mercantil Jorge Obregón Heredia, Ed. Obregón y Heredia, S.A. - Méx. 1981 pág., 172.

le previste per el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo.

Asimismo el artículo 1335 del Código de Comercio a la letra dice que: " Del auto en que se decida si se concede o no la revocación, sólo procede el recurso de responsabilidad. " (20)

Respecto a ésta resolución, ya sea que se admita o rechace, como ya se dijo, sólo es precedente el recurso de responsabilidad, el cual en nada va a reformar tal resolución, debido a que el recurso de responsabilidad no tiene por objeto, modificar o dejar sin efecto la resolución recurrida.

TERMINO

El Código de Comercio, no especifica un término en el cual se pueda interponer el recurso que se estudia, sin embargo, interpretando la fracción VIII del artículo 1079 del mismo ordenamiento, el término para su interposición es de tres días, y mediante aplicación supletoria, debe solicitarse por escrito dentro del término

no señalado para ello, el cual se substancie con un escrito de cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro de tres días, también dice el propio ordenamiento, que el término para la interposición del recurso de revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la ley, serán imprerrogables, luego entences, empieza a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

APELACION

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1336 - el Código de Comercio, " Se llama apelación el recurso - que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior. " (21)

El recurso de apelación es, " El que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer. " (22)

(21) Código de Comercio 1979 pág., 106.

(22) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil Méx. --- 1981, pág.; 442.

" El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso. " (23)

" La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante éste recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que la dictó la resolución recurrida. " (24)

Siguiendo la técnica de las definiciones anteriores, es claro que, toda apelación es una petición, -- que hace valer una o ambas partes en primera instancia, para que después el tribunal superior modifique o revoque la sentencia o auto, que dicte el juez a que.

Ahora bien, el recurso en estudio, es preceden

(23) Alsina Hugo, Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II Buenos Aires Argentina 1942, pág., 614.

(24) Rafael de Pina y José Castillo Larrafaga, Derecho Procesal Civil Méx. 1979 pág., 373.

te ante las siguientes resoluciones judiciales:

a).- Contra las sentencias definitivas, cuando la cuantía exceda de cinco mil pesos.

b).- Contra las sentencias interlocutorias si la definitiva fuere apelable.

c).- Contra los autos en ejecución de sentencia.

d).- Contra los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

e).- Contra los autos, cuando expresamente lo exprese la ley.

De acuerdo con las resoluciones judiciales citadas en líneas precedentes, el recurso de apelación procede en contra de: las sentencias definitivas, que son las que ponen fin al litigio; las sentencias interlocutorias, las cuales resuelven un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias, Vgr., sobre personalidad, -- competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta; de los autos que, -- aún cuando no resuelvan un incidente, causen un gravamen irreparable para la definitiva, Vgr., del auto probatorio de un convenio.

Para dar principio al estudio del recurso de --

apelación, procederemos a analizar quien o quienes pueden hacer valer dicho recurso.

El Código de Comercio en su artículo 1337 establece que, " Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, - la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas. "

(25)

Siguiendo la técnica del artículo precedente - decimos que, puede interponer el recurso de apelación la parte que se sienta agraviada en parte o totalmente, respecto de la sentencia, también puede hacerse valer dicho recurso, ante los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo determina; asimismo puede interponerlo el vencedor ya que, podría ser que algunos puntos de la sentencia no le sean favorables del todo o que habiendo ganado la suerte principal que se demandó, le falto por obtener los daños y costas que ocasionaron el juicio en litigio;

(25) Código de Comercio 1979 pág., 106.

del mismo modo pueden impugnar el recurso que se trata, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interresados a quienes perjudique la resolución judicial, --- aplicandose en forma supletoria la ley de procedimientos local respectiva, en tanto que, el Código de Comercio no hace referencia alguna respecto de los terceros aludidos en la legislación común.

Conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 1340, " La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando el interés del negocio exceda de cinco mil pesos. " (26)

El artículo que se menciona, sólo nos dice que el recurso de apelación procederá cuando el interés del negocio pase de los cinco mil pesos y no hace referencia en cuanto a la forma en que deberá establecerse la cuantía del juicio que se trate, en consecuencia, a tal omisión, nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles, el cual nos dice que, para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor, los rendites, daños e perjuicios ya vencidos o realizados, incluidos como accesorios a la demanda inicial debiendose encontrar precisados y cuantifi

cados, en el documento base de la acción, (los daños e perjuicios, y los reditos accesorios posteriores a la de manda principal, no se podrán computar).

El recurso que se estudia, debe ser interpues- to por escrito ante el juez que dictó la resolución, pa- ra ante el tribunal que deberá conocer del mismo, el --- cual se limitará al estudio y resolución de los puntos -- que el apelante somete a su decisión, por medio de la ex presión de agravios y de la contestación de agravios por parte del apelado.

Respecto a la calificación de grado, con el -- que se admita el recurso hecho valer por el agraviado, -- el Código de Comercio establece en su artículo 1338 que, " La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero. " (27)

En consecuencia cuando el recurso en referen-- cia es admitido en el efecto devolutivo o sea en un sólo efecto, se enviarán al tribunal de alzada las constan--- cias de lo que el apelante señale de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el juez estimare

necesarias, sin suspender la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, copia certificada para la sección de ejecución.

Asimismo el recurso de apelación, cuando es -- precedente en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), se suspende la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio cuando haya sido interpuesto contra un auto y también se suspende el procedimiento en primera instancia, no pudiéndose dictar ningún proveído, debiéndose remitir los autos originales al tribunal superior de justicia para su substanciación.

Ahora bien, cuando el recurso de apelación es precedente en ambos efectos, pueden ser impugnadas por las partes, las siguientes resoluciones judiciales, conforme al artículo 1339 del Código de Comercio que a la letra dice: " En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos: "

I.- Respecto de las sentencias definitivas;

II.- Respecto de las sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo. " -

(28)

Siguiendo la técnica del artículo que precede y en concordancia con los artículos 115, 118, 119, 1123, 1340, 1341, 1163, 1164 y 1165, del mismo ordenamiento, - también procederá el recurso de apelación en ambos efectos, respecto de las siguientes resoluciones:

1.- Contra el auto que resuelve inhibiéndose de conocer un negocio;

2.- Contra el auto que establece o niega una competencia;

3.- Contra el auto que resuelve no insistir en la competencia de un negocio;

4.- Contra el auto que niega una diligencia preparatoria;

5.- Contra el incidente a prueba;

6.- Contra las sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la excepción de falta de personalidad, competencia e incompetencia de jurisdicción, y denegación de prueba.

7.- Contra las sentencias definitivas tanto de los juicios ejecutivos como de los ordinarios; y

(28) Código de Comercio de 1979 pág., 106 y 107.

8.- Contra la interlocutoria pronunciada en el incidente de oposición a exhibir documentos e bienes muebles en medios preparatorios, si fuere apelable el juicio que se prepara.

Respecto de las resoluciones citadas, es procedente el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, al admitirse éste en ambos efectos, el juez a que deja de conocer del juicio suspendiéndolo, debiendo remitir los autos originales al tribunal ad quem para la substanciación del mismo, emplazando a las partes para que acudan ante dicho tribunal a deducir sus derechos

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1339 -- del Código de Comercio segundo párrafo, el recurso de apelación se admitirá en el efecto devolutivo cuando se determine una resolución judicial apelable diversa a las citadas en líneas precedentes en el recurso de apelación admitido en su doble efecto.

Este recurso procede también cuando el interés del juicio exceda de cinco mil pesos, debiéndose impugnar ante el juez de primera instancia señalando las constancias que deberán integrar el testimonio de apelación con las constancias respectivas que haya señalado el apelante e ambas partes al tribunal ad quem para la substan

ciación del mismo, emplazando a las partes a deducir sus derechos ante dicho tribunal, sin suspender la continuación del juicio. Cabe hacer notar, que los requisitos de forma no los señala el Código de Comercio para la sustanciación de los recursos, por lo que se aplica supletoriamente los que determine la ley de procedimientos local respectiva.

Conforme a los artículos 1339 segundo párrafo, 1340 y 1341 del código de la materia, el recurso de apelación precede en un sólo efecto, respecto de las resoluciones judiciales siguientes:

1.- Contra las sentencias interlocutorias, --- siempre que no hayan quedado dentro de las resoluciones enumeradas contra las que precede la apelación en ambos efectos.

2.- Contra los autos, que causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva.

3.- Contra los autos, cuando expresamente lo determine la ley.

Ahora bien, respecto de los autos dictados después de la sentencia, son apelables; y de los autos dictados para la ejecución de la misma, mediante aplicación supletoria no se admitirá otro recurso que el de respen-

sabilidad, conforme al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

PROCEDIMIENTO

Los artículos 1342, del Código de Comercio y - 703 del Código Adjetivo Civil, nos indica la forma de -- sustanciar el recurso de apelación. En efecto, los dispositivos en cita mencionan: " Art. 1342 del Código de Comercio. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. " (29)

" Art. 703 del Código de Procedimientos Civiles. Llegados los autos o el testimonio en su caso al -- tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en lo -- que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecho por el juez inferior. Declarada --- inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su con -- secuencia. " (30)

(29) Código de Comercio de 1979 pág., 107.

(30) Código de Procedimientos Civiles de 1981 pág. 161

Seguiente los artículos precedentes, se desprende que, cuando es inadmisibile el recurso de apelación, el tribunal devuelve los autos e el testimonio al inferior; en caso de que el recurso sea admitido, el tribunal superior mandará poner a disposición del apelante los autos, por tres días, en la Secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros tres días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos. Ahora bien, es de hacerse notar que la solicitud para ser oído en estrados debe formularse en uno de esos escritos, esto es, en el que se expresan e contestan los agravios y no en otro diverso.

La expresión de agravios, son los actos u emisiones que lesionan el derecho del apelante, siendo estos los que va analizar y estudiar el tribunal superior que conozca de tal recurso, aún cuando se haya emitido el número del precepto violado en la expresión de agravios hecha valer en segunda instancia, pues es suficiente con que manifieste los motivos de inconformidad que haya tenido para apelar la resolución judicial dictada en primera instancia, para que el tribunal superior pueda hacer una revisión. El tribunal de alzada sólo puede resolver las cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios y a la contestación de

los mismos, que proferciere en las partes a dicho tribunal

Con respecto a las pruebas de segunda instancia, no son admisibles, en tanto que, las apelaciones en materia mercantil se substancian con un sólo escrito de cada parte y el informe en estradas, excluyendose así el término de prueba en segunda instancia.

TERMINO

El Código de la materia nos da cinco días para apelar la sentencia definitiva y tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria siendo imperregables éstos términos, debiendose interponer el recurso de apelación por escrito, el cual se substanciará en el tribunal de alzada con un sólo escrito de cada parte y el informe en estradas, si las partes quisieren hacerlo.

Con respecto al término de expresión de agravios, éste será de tres días y para la contestación también serán tres días como lo determina el artículo 1079 fracción VIII del Código de Comercio. Este término es imperregable, toda vez que en la enumeración de los términos imperregables a que hace referencia el artículo 1077 del citado código, no menciona la expresión de agravios u contestación de los mismos, en consecuencia, para

que el apelante pierda el derecho de expresar agravios - es necesario además de que transcurra el tiempo, que el apelado acuse rebeldía conforme al artículo 1078 del código de la materia, y en tal caso, una vez dictada la rebeldía mediante aplicación supletoria, se declarará desierto el recurso de apelación, confirmandose así la resolución judicial recurrida en todos sus términos. Es importante hacer notar, que cuando se trate de sentencia definitiva, no habrá condenación en costas de ambas instancias, ya que nunca hubo dos sentencias conformes en su parte resolutive, como lo ordena el artículo 1084 del ordenamiento que se estudia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1343 - del Código de Comercio, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o reveque la de primera y cualquiera que sea el interés en que el litigio se verifique.

Como se deduce de lo anterior, la resolución que recaiga en segunda instancia, no podrá ser impugnada mediante los recursos que determina el código, pasando tal resolución a cosa juzgada; sin embargo, esta resolución o sentencia definitiva, si puede combatirse mediante el juicio de amparo.

DENEGADA APELACION Y QUEJA

El Código de Comercio, no establece ni reglamenta la denegada apelación, pero si la menciona en el artículo 1077 fracción VIII y IX, para el sólo efecto de determinar que el plazo para interponerle es improrrogable y que debe presentarse ante el tribunal superior a continuarlo.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toma a la denegada apelación como una causa, mediante la cual es precedente el recurso de queja, conforme al artículo 723 fracción III del propio ordenamiento.

En consecuencia trataremos al recurso de denegada apelación en forma supletoria las normas contenidas en la ley procesal civil, que reglamentan el recurso de queja.

CONCEPTO

Vicente y Caravantes, dice que el recurso de queja es aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que proceda con arreglo a derecho, o cuando el mismo co-

mete faltas o abusos en la administración de la justicia denegando las peticiones justas de las partes, para que ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder de acuerdo a la ley.

Analizando la definición precedente, el recurso que se estudia, precede en contra de los actos judiciales que no puedan combatirse mediante los demás recursos, para dar al tribunal de alzada la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del a que.

Resoluciones judiciales ante las cuales procede el recurso de queja:

a).- Contra el auto en que el juez desconosca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda;

b).- Contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada ésta;

c).- Cuando un juez o magistrado se excuse de conocer de un juicio sin causa legítima (en este caso - se presenta la queja ante el Presidente del Tribunal Superior y no ante el Tribunal de segunda instancia).;

d).- Cuando el juez se niega a dar curso a una

demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige, e si tales modificaciones no preceden;

e).- Contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio;

f).- Cuando al diligenciar un exhorto, se presenta un tercer opositor que no haya sido oído por el juez requirente, y se opone al cumplimiento del exhorto -- alegando derechos posesorios sobre la materia de la ejecución, y no pudiere probarlos, se le condena entonces a pagar los daños y perjuicios ocasionados por ser infundada la oposición (puede hacerse valer contra la condena y respecto de la resolución que desecha la oposición);

g).- Contra los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto de la ejecución (normalmente las realizan los actuarios, con excepción hecha de los remates y depositos de personas que las lleva acabo el juez titular);

h).- Contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución;

i).- Contra las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos;

j).- Contra el auto en que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él.

De acuerdo a las resoluciones que se mencionan

el recurso de denegada apelación, en materia mercantil — es precedente en contra del auto en el cual el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él.

Respecto de las resoluciones judiciales, contra las cuales procede el recurso de queja y denegada apelación, puede decirse que el objeto de ambos recursos; es que se imponga una corrección disciplinaria para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para modificar los excesos o defectos en que puede incurrir el ejecutor, abarcando así actividades del juez, — del secretario de acuerdos y del actuario, ya que la ley no precisa cuales son sus efectos en las diversas situaciones procesales que se estudian.

PROCEDIMIENTO

El recurso de queja puede ser interpuesto, por el actor y el demandado, por cualquier tercero que salga al juicio, o por los interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en el juicio, siempre y cuando les afecten las determinaciones que se dicten. Vgr., Contra las resoluciones que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria pide ser levantada ésta, pueden hacer valer tal recurso; las partes, terceros extraños al juicio como los peritos

testigos, y los abogados procuradores de aquéllos.

Al respecto Alsina Hugué dice que, si el juez - denegase la apelación, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir directamente en queja al superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene - la remisión de los autos. En consecuencia contra el auto que deniega la apelación, debe interponerse el recurso - de hecho por apelación denegada, que se llama también de hecho o de queja, por el agravio que la denegación de -- apelación le ocasiona al apelante.

De acuerdo a la ley procesal civil, la trámite ción del recurso de queja y asimismo el recurso de denegada apelación en materia mercantil, se interpondrá, - ante el superior inmediato dentro de los tres días que si gan al acto reclamado, haciéndole saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con -- justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

De lo anterior se desprende que, el recurso -- que se comenta puede hacerlo valer, la parte que se sien ta agraviada de la resolución judicial que haya dictado

el inferior, interponiéndole ante el superior inmediato y haciéndole del conocimiento al juez a quo del recurso que se interpone, debiendo estarse a hechos ciertos y estar fundada en las normas del citado ordenamiento.

También la ley mercantil, hace referencia respecto a la continuación de los recursos en su artículo - 1077 fracción IX, llamada mejora del recurso, la cual ya no es aplicable en la actualidad en los juicios mercantiles ratificar ante el Tribunal de Alzada la intención de continuar la denegada apelación, pues aquél, al llegar - el testimonio debe decidir en forma supletoria aplicando el artículo 703 de la ley procesal civil, sobre la admisión y calificación de grado hecho por el inferior, y a su vez, poner los autos a disposición de las partes para que expresen agravios.

TERMINO

El Código de Comercio, no especifica un término en el cual se pueda interponer los recursos que se comentan, sin embargo, interpretando la fracción VIII del artículo 1079 del propio ordenamiento, el plazo para su interposición es dentro de los tres días que sigan al - acto reclamado, ante el superior inmediato, haciéndole - saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el

recurso, acompañándole copia, asimismo dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación; también el superior, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

También señala el Código de la materia, que el plazo para interponer el recurso de denegada apelación es improrrogable, por lo tanto, empieza a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Respecto al recurso que precede contra la resolución judicial que niega admitir el recurso de apelación, algunos autores opinan que:

Es irrecurrible toda vez que no procede la queja ni la denegada apelación, en la inteligencia de que estos recursos son ajenos al procedimiento mercantil, y en consecuencia, tampoco puede corregirse el error en que hubiese caído el tribunal de segunda instancia mediante la aplicación supletoria de la ley local respectiva y que por tanto, sólo puede combatirse mediante el juicio de amparo.

Otros tratadistas dicen que, el auto o resolución judicial que rechaze el recurso de apelación no es de aquellos, que por determinación expresa de la ley sea irrecurrible y en consecuencia la resolución que niega el recurso de apelación es revocable.

Al respecto la ley mercantil, en su artículo 1334 establece que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que las dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. Si se interpone el recurso de apelación y es rechazado por el Tribunal Superior de Justicia, es claro que, contra este acto es procedente el recurso de revocación, pues la ley en cita no establece expresamente cual deberá interponerse contra el auto que niega la apelación. Por lo tanto, la revocación debe agotarse previa a la promoción del juicio de amparo, ya que de lo contrario no se estará cumpliendo con el principio de difinitividad y se da lugar a la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En conclusión, siguiendo las normas del Código de Comercio, el recurso de revocación procede contra el auto que niega el recurso de apelación, estándose a la regla general de la revocación, ya que si no se agota previamente éste recurso, es improcedente el juicio de

Amparo.

Es importante hacer notar que, los recursos de denegada apelación y queja, hoy en día, en materia mercantil ya no son procedentes de acuerdo con las tesis de jurisprudencia definida que ha diotado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.J.F. Tesis de Jurisprudencia Definida 141, Apendice de Jurisprudencia de 1917 a - 1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 856), estos recursos no los establece la ley mercantil y sólo proceden los expresamente reglamentados por el propio ordenamiento y que el hecho de que la denegada apelación sea mencionada no puede equipararse a su formal establecimiento fundandose la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estudio de los principios que inspiran el procedimiento mercantil, entre los cuales estan, el de la mejor celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos (S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XCV, pág. 1764).

CASACION

CONCEPTO

Vicente y Caravantes, nos dice que, " el recurso de casación es un remedio supremo y extraordinario -- contra las sentencias ejecutorias de los tribunales supe

riores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los términos esenciales del juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuando al atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el Derecho consuetudinario por olvido del Derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios. " (31)

De la definición anterior se desprende, que la casación es un recurso extraordinario, el cual procede contra las sentencias definitivas que son dictadas violando la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia y que no pueden revocarse por medio de los recursos ordinarios, declarándolas nulas a dichas sentencias.

También se desprende que la finalidad de éste recurso es nulificar un procedimiento o la sentencia de-

(31) Derecho Procesal Mercantil Jesus Zamora Pierce, - pág., 231.

finitiva, la cual se dictó violando los preceptos legales, que en un principio se debieron haber aplicado, garantizando así el derecho e interés de las partes.

Ahora bien, respecto a las resoluciones contra las que precede el recurso de casación, el Código de Comercio nos dice que precede contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; y que éstas pueden interponerse:

I.- En cuanto al fondo del negocio;

II.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento, al respecto el recurso que se comenta tenía lugar: (Art. 714 del C.P.C. 1884)

a).- Per falta de emplazamiento en tiempo y forma, y per la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos el Ministerio Público;

b).- Per falta de personalidad e poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala e falsamente representado;

c).- Per no haberse recibido el pleite a prueba, debiendo serle, e no haberse permitido a las partes

rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal no --
siendo apuestas a derecho;

d).- Per no haberse concedido las prórrogas y
nuevos términos que procedían conforme a derecho;

e).- Per falta de citación para cualquier dili-
gencia probatoria, salve lo dispuesto para la representa-
ción de documentos;

f).- Per no haberse mostrado a las partes los
autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos;

g).- Per no haberse notificado en forma el au-
to de prueba o no haberse citado para sentencia definiti-
va;

h).- Per incompetencia de jurisdicción, siem-
pre que el juez no suspenda el procedimiento, habiéndose
interpuesto la declinatoria;

i).- Per no ser arreglada la sentencia a los -
términos del compromiso, o per haberse negado a las par-
tes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendie-
ren hacer, establecidas por el compromiso o por la ley,
en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio -
de arbitros;

j).- Per haberse mandado hacer pago al acree-
der en cualquier juicio, sin que proceda fianza, cuando
esto sea un requisito conforme a la ley.

Al respecto, la sentencia no sólo ha de ser de

finitiva sine irrecurable por otra vía de los que abre el procedimiento ordinario; y también se requiere que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir, que no haya transcurrido el plazo que se concede para impugnarla mediante el recurso de casación, porque la cosa -- juzgada constituye la verdad legal, que por ningún recurso puede atacarse; asimismo, es condición precisa que se haya violado la ley que establece el procedimiento.

PROCEDIMIENTO

El recurso de casación puede ser interpuesto, respecto de la sentencia definitiva, que haya sido dictada violando la ley, por la parte que se sienta agraviada con tal resolución judicial, agotando antes de éste los recursos ordinarios que puedan preceder, substanciándose con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

Respecto a la mejora del recurso que se comenta, como ya lo mencionamos anteriormente, ya no es aplicable en la actualidad en los juicios mercantiles ratificar la continuación de dicho recurso; y en cuanto al informe en estrados, es el escrito con el que se substanciará el recurso, especificando los agravios y violaciones de los preceptos legales que se hayan infringido en

la sentencia definitiva.

En relación al procedimiento, la ley procesal civil de 1884, nos dice que el recurso de casación, no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no la ha hecho antes de pronunciarse la sentencia, asimismo, la violación que se cause en la sentencia o después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso, y no se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar en los apuntes del informe que se presenta al tribunal.

El recurso que se comenta, debe seguir su curso y los tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

TERMINO

El Código de Comercio, en su artículo 1075 --- fracción IX y en el 1079 fracción III, determina que el plazo para interponer el recurso de casación es de ocho días, siendo imprerrogable dicho término, empezando a --- correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya --- hecho la notificación.

Ahora bien, el escrito con el que se substanciará el recurso en estudio, deberá contener, en términos claros y concretos, la cita de la ley o de la doctrina violadas, o aplicadas falsa o erróneamente, en la sentencia definitiva, indicando igualmente en que consiste la violación, la falsedad o el error, de lo contrario no prosperará el recurso.

Al respecto, la Ley Procesal Civil de 1984 señala que, el que interponga el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio de la sentencia definitiva, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberán depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, a petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Asimismo, la sentencia no se ejecutará sino -- previa fianza, que sea depositada dentro de los tres --- días después de que sea admitido el recurso, de la parte de estar a las resueltas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación.

De lo anterior se desprende que, al ser admitido el recurso que se comenta, la parte que lo interpuso

deberá depositar cierta cantidad que el tribunal le señalará; si no se hace este depósito, a petición de la otra parte se declarará desierto el recurso; asimismo, deberá depositarse fianza para poder ejecutar la sentencia definitiva, garantizándose así los daños y perjuicios que se ocasionen, en caso de que se obtenga la casación.

Es importante hacer notar, que el recurso de casación en el derecho vigente, ya no es precedente, sin embargo, la ley mercantil aún lo establece en sus artículos 1075, 1079, 1344 y 1345, como meros antecedentes de lo que fue tal recurso, ya que éste dejó de subsistir al suprimirlo el artículo 30 de la Ley de Amparo de 1919. - Siendo así reemplazado por el juicio de amparo; en consecuencia, el recurso extraordinario de casación, es desconocido por la legislación procesal vigente en México.

En relación a lo que se menciona, la jurisprudencia en una de sus ejecutorias determinó que en materia mercantil no caben la denegada apelación ni la casación, a pesar de la referencia de ambos recursos que se hace en el artículo 1077 del Código de Comercio.

De esta forma quedan substituídos los recursos de denegada apelación y el de casación en materia mercantil, no obstante que se mencionan en el propio ordena---

miento.

RESPONSABILIDAD

Diversos tratadistas opinan que realmente no es un recurso, sino una acción para obtener mediante ella el pago de los daños y perjuicios producidos por una sentencia ilegal; la cual se trámita en juicio ordinario civil (Responsabilidad Civil) en contra del funcionario, que ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

El Código de Comercio establece diferentes resoluciones contra las que determina que no hay más recursos que el de responsabilidad, que a continuación citamos;

a).- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no abra más recurso que el de responsabilidad;

b).- Contra la resolución del tribunal de competencia no abra más recurso que el de responsabilidad;

c).- Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no abra más recurso que el de responsabilidad;

d).- Las diligencias de prueba sólo podrán ---

practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez;

e).- Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común acuerdo de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad;

f).- Del auto en que se decida si se concede o no la revocación no abra más recurso que el de responsabilidad;

g).- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronuncie al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se declarará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más - si expresare su inconformidad, se dará vista a las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esa resolución no habrá más sino el recurso de responsabilidad.

Es importante hacer notar, que si se promueve el recurso de responsabilidad o sea el juicio de responsabilidad civil; en ningún caso la sentencia que se dicte alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiese ocasionado el agravio.

La finalidad de este recurso, al promover el juicio de responsabilidad civil, es el de condenar al demandado al pago de la reparación del daño causado, por haber incurrido en responsabilidad civil, violando las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable.

PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento, mediante aplicación supletoria, la ley procesal civil nos dice, que solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario, hasta que quede terminado por sentencia o auto firme el juicio o la causa en que se ha causado el agravio, y se presentará ante el inmediato superior del que hubiese incurrido en ella.

Al respecto las Salas del Tribunal Superior, conocerán en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo civil (y de la familia). Contra las sentencias que aquellos dicten no se dará recurso alguno.

El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.

También nos dice el código procesal civil, que toda demanda de responsabilidad civil, deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

a).- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

b).- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la violación de la ley o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se promovieron los recursos ordinarios o reclamaciones procedentes;

c).- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleiteo o causa.

Como ya se menciona, la sentencia que se pronuncie en el juicio de responsabilidad civil ha de condenar al actor o al demandado en el pago de costas, asimismo, a éste último al pago de la reparación del daño causado, según se declare la acción procedente o improcedente; y en ningún caso modificará la sentencia pronunciada en el juicio que dió origen a la acción.

TERMINO

La ley mercantil no establece un plazo en el cual se pueda interponer el recurso que se comenta, sin

embargo, la fracción VIII del artículo 1079 del propio ordenamiento señala tres días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, si no se especifica la acción, que se pretenda promover. -- Ahora bien, al respecto la ley procesal civil determina que el plazo para presentarse empezará a correr desde el día en que se hubiese dictado la sentencia o auto firme que puso fin al pleito y que transcurrido el término, -- quedará prescrita la acción, luego entonces el plazo para su interposición es improrrogable.

CAPITULO IV

ANALOGIA DE LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL

Es importante hacer notar, que algunas de las similitudes de los recursos aplicables en materia mercantil con los que proceden en materia civil, se dan porque se aplica el procedimiento civil en materia mercantil, - en forma supletoria al Código de Comercio, toda vez que el artículo 1051 del propio ordenamiento nos dice que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de éste libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva; en tal caso nos remitiremos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SEMEJANZAS

Analogía de los recursos mercantiles con los recursos civiles:

ACLARACION DE SENTENCIA

- a).- Precede contra las sentencias;
- b).- Al hacer el esclarecimiento de la sentencia, los jueces e tribunales no podrán variar ni modifi-

car dicha resolución después de firmadas, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre los puntos discutidos en el litigio;

c).- Estas aclaraciones pueden hacerse de oficio;

d).- La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término para la apelación.

DIFERENCIAS

a).- En materia mercantil, se establece como recurso, en tanto que en materia civil, se menciona como una petición que pueden hacer valer las partes;

b).- En el derecho mercantil, sólo procede respecto de las sentencias definitivas, y en el derecho civil no se hace una determinación concreta, pero es de entenderse que se puede hacer valer tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias;

c).- En el procedimiento mercantil, debe interponerse en un término de tres días, y en el procedimiento civil debe interponerse al día siguiente al de la notificación;

d).- El término en materia mercantil es improrrogable, mientras que en el procedimiento civil es prorrogable.

SEMEJANZAS DEL RECURSO DE REVOCACION

a).- En los dos procedimientos, tanto mercantil como civil, el recurso de revocación es interpuesto con el objetivo de anular o dejar sin efecto una resolución judicial dictada por los órganos jurisdiccionales;

b).- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio;

c).- Debe hacerse valer o solicitarse por escrito;

d).- Precede en primera y segunda instancia, - haciendo la aclaración que en segunda instancia se le conoce con el nombre de reposición, pero se substancia de igual forma a la revocación;

e).- De la resolución que determine si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

DIFERENCIAS

a).- Respecto al recurso que precede en materia mercantil del auto que niega la apelación, precede el recurso de revocación, en tanto que, en el derecho civil es precedente el recurso de queja;

b).- Debe interponerse en materia mercantil en un término de tres días, y en materia civil se debe interponer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación;

c).- El término en derecho mercantil es irrogable, en tanto que, en derecho civil es prerrogable.

SEMEJANZAS DEL RECURSO DE APELACION

a).- Tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la resolución judicial dictada por el inferior;

b).- Pueden apelar: el litigante condenado si creyere haber recibido algún agravio; el vencedor que no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial;

c).- La apelación debe interponerse por escrito;

d).- Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas, también son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, e si la ley expresamente lo dispone;

e).- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, e sólo en el primero;

f).- Precede en ambos efectos cuando la ley expresamente lo dispone;

g).- Se admitira en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente e en ambos efectos;

h).- Cuando procede en ambos efectos se suspende de la ejecución de la sentencia, hasta que cause ejecutoria e la tramitación del juicio, cuando se interponga -- contra auto;

i).- Cuando es precedente en uno sólo, no se suspende la ejecución del auto de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose los autos -- originales al Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso;

j).- El término para hacer valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva es de cinco días y tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria, siendo improrrogables éstos términos.

DIFERENCIAS

a).- En materia mercantil de acuerdo a la ju--

jurisprudencia, la ley no faculta para adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte, en cambio en derecho civil, la parte que vence puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión;

b).- En el procedimiento mercantil, debe solicitarse por escrito al igual que en materia civil, pero en éste último también se puede impugnar verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronuncie la sentencia;

c).- En materia mercantil, aún cuando los términos son improrrogables, es necesario acusar la rebeldía para que se pierda el derecho que se pueda hacer valer, tal es el caso de la expresión de agravios, de lo contrario no se ha perdido el derecho y no se podrá tener por desierto el recurso de apelación, hasta en tanto no se haya acusado la rebeldía correspondiente.

DENEGADA APELACION Y QUEJA

Respecto a estos recursos, en el procedimiento mercantil ya no proceden de acuerdo con la jurisprudencia que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y determina que estos recursos no los establece el Código de Comercio y sólo pueden impugnarse los expresamente reglamentados por el propio ordenamiento y el hecho de que la denegada apelación sea mencionada no puede

equipararse a su formal establecimiento y aplicación correspondiente. Por tanto, no se hará referencia a la analogía de los presentes recursos.

CASACION

De igual forma que los recursos antes citados, la jurisprudencia ha determinado que el recurso de casación en materia mercantil no es procedente, a pesar de que aún lo establece el Código de Comercio como antecedente de tal recurso, toda vez que éste dejó de aplicarse al suprimirlo la ley de amparo de 1919. en consecuencia, tampoco se estudiará la relación analoga de éste recurso, ya que tampoco en materia civil es procedente.

SEMEJANZAS DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

a).- De la resolución que determine si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad;

b).- Sólo puede impugnarse a instancia de parte;

c).- No se podrá entablar el juicio de responsabilidad civil, si no se utilizarán a tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga se haya causado alguna agravio;

d).- En ningún caso la sentencia pronunciada - en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio, violando las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable;

e).- El Código de Comercio no señala si el término es prorrogable o improrrogable, pero por aplicación supletoria dicho término es improrrogable.

DIFERENCIAS

a).- El término para interponerse en materia mercantil es de tres días, mientras que en materia civil es de un año; empezando a correr desde el día siguiente en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido el plazo, quedará prescrita la acción.

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS

Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de -- que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

Quinta Epoca:

Tomo LXX, Pág. 1940.- Aiza Juan

Tomo LXXII, Pág. 1200.- Productos Químicos Fletcher, S.A. Liquidación Judicial.

Tomo LXXXVII, Pág. 1438.- Medina Domaciano.

Tomo LXXXVIII, Pág. 430.- Grebe Guillermo.

Tomo XCIII, Pág. 2311.- Zavala Laura.

Jurisprudencia Nos. 286 y 292 que aparecen en el Apéndice del S.J.F..

Es cierto que el artículo 1057 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos Local respectiva; pero, tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así, instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comercio, su reglamentación en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enju

ciamiento civil local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que éste establece su sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecido por la ley mercantil.

Quinta Epoca: Tomo LVI, Pág. 899.- Serrano de Rincón Eloísa.

El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo.

Quinta Epoca:

Tomo IV, Pág. 58.- Velázquez Manuel S.

Tomo IV, Pág. 1241.- Camporredondo Emilio.

Tomo IV, Pág. 1241.- González Francisco.

Tomo V, Pág. 212.- Flores Alfredo.

Tomo VI, Pág. 86.- Suárez Vda. de Vazquez Ele-

na.

También el hecho de no interponer los recursos

ordinaries contra el fallo que se recurre en amparo, hace improcedente la suspensión que se pida contra ese falle.

Quinta Epoca: Tomo XVI, Pág. 998.- Puente Maza Benito.

ACLARACION DE SENTENCIA

La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 409.- Queja 29/56.- Crédito - Hipotecario, S.A.- 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 785. A.D. 6803/55.- México - Tractor and Machinery Co., S.A.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VI, Pág. 79. A.D. 7042/56 Gómez de Valver de S. en N.C.- Mayoría de 4 votos.

Vol. VII, Pág. 9. A.D. 4622/56.- Fernando Co-- rrea Martínez Unanimidad de 4 votos.

Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante

te de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquélla tiene el caracter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la aclaración.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XXXIV, Pág. 24
A.D. 4016/58 Gamaliel Aiza.- Mayoría de 3 votos.

Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no lo es cubierta por

el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales no fuerón demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación.

Sexta Epeca, Cuarta Parte: Vol. XXXIV, Pág. 23
A.D. 4018/58 José Nicolini Mena y Coag.- 5 votos.

REVOCACION

No es permitido a las autoridades judiciales - revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tenga firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes.

Quinta Epeca:

Tome X, Pág. 1071.- Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Tome XIII, Pág. 1225.- Carbonel Manuel.

Tome XIV, Pág. 167.- Herrerías Saturio.

Tome XIV, Pág. 1725.- Alonso Vda. de Del Puerto Jeaquina.

El artículo 1334 del Código de Comercio establece como regla general que todos los autos que no fueren apelables admiten el recurso de revocación; como el

Código de Comercio no establece ninguna excepción respecto del auto que desecha el recurso de apelación en el sentido de que dicha resolución no admite ningún recurso debe estarse a la regla general de la revocación; y si no se agota previamente este último recurso, el juicio de garantías es improcedente de acuerdo con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Revisión 119/56 Tribunal Colegiado Del Tercer Circuito, Ponente: Mgdo. Sr. Balcázar Cambre.

Antes de resolverla, debe ser oída en audiencia la parte contraria.

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 5480.- F.F.C.C. Nac. de México.

APELACION

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerle. De esta disposición se advierte que las diligencias de prueba quedan excluidas, y no es posible recurrir a la apelación supletoria de la legislación procesal común, por virtud de la precisión con que está redactado aquél precepto, que fija la forma de tramitación de las apelaciones en materia mercantil.

Tome LXXXIII, Pág. 3573.

Tome XC, Pág. 2383.

Tome LXXV, Pág. 7359.

Tome XXI, Pág. 878.

Si en los conceptos de violación sostiene el quejoso que el recurso de alzada que promovió en un juicio mercantil, debió admitirse en ambos efectos, debe decirse que tal agravio pudo ser reparado ante la potestad comda bien porque el apelante promoviera un incidente de apelación mal admitida, lo que no esta prohibido por la ley mercantil, e porque estimandose supletorio el Código de Procedimientos Civiles aplicable, el tribunal de alzada hiciera la calificación de grado.

Tome LXXV, Pág. 32.

Si bien es dudoso que para el tribunal de alzada declare que ha sido mal admitida una apelación en materia mercantil, deba o no promoverse el incidente de -- que habla la ley procesal civil, supletoria de la de comercio, es incuestionable que el tribunal de apelación -- no debe omitir el estudio de si es o no, apelable la sentencia materia del recurso, porque fijando la cuantía, -- la competencia y siendo ésta de orden público, el tribunal de alzada no puede fundarse para conocer de la apelación en el sólo hecho de que el inferior haya admitido --

el recurso, sin que las aprtes le hubieran impugnado, -- porque la competencia se deriva de la ley.

Tomo XXI, Pág. 759.

Sería antijurídico que el simple hecho de que un juez admitiera malamente una apelación, obligara al -- tribunal de conocer de la alzada y resolverla, sin la -- competencia que establece el artículo 1340 del Código de Comercio, y menos cuando dentro del procedimiento ordinario el tribunal de apelación puede revocar el auto de admisión, cuando se promueve el incidente respectivo de -- apelación mal admitida, o aún de oficio, ya que es cosa aclarada que la procedencia de los recursos es de orden público.

Tomo XLVI, Pág. 4255.

El artículo 1337 del Código de Comercio, no faulta para adherirse a la apelación interpuesta por la -- contraparte, y en esta materia no puede aplicarse la legislación común, por no ser supletoria la ley mercantil, tratándose de recursos.

Tomo LXXXVI, Pág. 237.- Cia. Mexicana Radiodifusora Fronteriza, S.A.

En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido

para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revistarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarse con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrades, si las partes quisieren hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse más que a los agravios, y la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio.

Quinta Epoca:

Tomo XXII, Pág. 241.- Armenta Felizardo.

Tomo XXIII, Pág. 932.- Armstrong Packing Co..

Tomo XXVII, Pág. 2197.- Navarro Vda. de Herrera Felipa.

Tomo XXVIII, Pág. 817.- Estrada Faustino.

Tomo XXIX, Pág. 460.- Lázaro Salvador.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en materia mercantil, la apelación se substanciará sujetándose estrictamente a lo establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio, y que la interpretación que a tal precepto debe darse, es la de que el apelante está en la obligación de expresar en el escrito, mediante el cual se substancia la alzada; los agravios que le causan la sentencia de primera ins--

tancia, sobre los cuales debe versar el, informe en estrados; y que si el recurrente no expresa agravios, el tribunal de apelación, no puede hacer una revisión total y de oficio, del fallo del inferior.

Quinta Epoca: Teme XXX, Pag. 1600.- González - de Lopez Emilia.

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. la primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordada de plano, se refiere al procedimiento de primera instancia; y su segunda parte, relativa a la substanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: (1), que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se substancie el recurso; (2), que el informe en estrados es innecesario; (3), que la representación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; (4), que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios; y (5), que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen ini

cialmente agravios o se expresen nuevos, ahora bien, en el capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no se fija término para presentar agravios por lo que debe analizarse si dicho código, por sus reglas generales, establece tal término. Presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es ejercer un derecho que a las partes concede la ley. El artículo 1079 del citado ordenamiento fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la VII fija el término de tres días para todos los demás casos no señalados en los anteriores. En consecuencia el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones, a que se refiere el artículo 1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además debe también tomarse en consideración que el artículo 1077 (fracciones VI y IX) considera que son imprerrogables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho, lo mismo que para presentarse al tribunal superior a continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone -- que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuerdo con las conside-

raciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expreso agravios a pesar de que el tribunal responsable, a mayor abundamiento, le señale término para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente de rebeldía.

Quinta Epoca: Tomo CII, Pág. 592.- Russeck David S.

El conocimiento de la alzada no abarca todas las cuestiones planteadas en el juicio, sino que se centra a los agravios expresados por el litigante condenado, y en su caso, por el vencedor que habiendo obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos la indemnización de perjuicios o el pago de las costas, según el artículo 1337 del Código de Comercio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 21 A. D. 2985/58.- Aurera Ontiveros de Martorell y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Por agravio debe entenderse aquél razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundarán la sentencia de primer grado.

Amparo directo 4952/73.- Tomás Díaz Márquez 10

de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Penente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Precedente Amparo directo 5137/55.- María Leoner Salinas.- 5 votos.

La expresión de agravios se tendrá por oportunamente hecha, únicamente cuando el escrito respectivo - es presentado dentro del término concedido para ese acto procesal, de modo independiente a que la contraparte acuse o no rebeldía a la apelante, puesto que de conformidad con lo previsto por las fracciones VI y IX del artículo 1077 del Código de Comercio, el plazo para presentarse ante el Tribunal Superior en virtud de emplazamiento hecho, o, para continuar los recursos de apelación y otros, es improrrogable y perentorio, ya que una vez concluido, hace imposible que pueda ser eficaz el derecho - que dentro de él debió ejercitarse.

Amparo en revisión 478/82.- 18 de octubre de - 1982.- Unanimidad de votos.- Penente: Ignacio M. Cal y Mayer Gutiérrez.- Secretario; Virgilio A. Selorio Campos

Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u emisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado.

Quinta Época:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 79.

La circunstancia de que al expresar agravios - el apelante haya citado de manera equivocada determinado artículo como violado, no tiene relevancia alguna en --- cuanto a la procedencia de los mismos, si fuerón claros y expresados en forma fácilmente entendible en cuanto a los hechos a que se refieren y encuentran apoyo en alguna disposición legal aplicable, que el juzgador como conocedor del derecho debe conocer.

Sexta Época:

Vol. XIII, Pág. 19 A.D. 4421/57.- María Ortega Vda. de Ordúñez.- 5 votos.

La falta de señalamiento por parte del apelante, de las disposiciones de orden procesal, que se refieren a la indebida valoración de las pruebas, no impide a la responsable tener por formulados los agravios para resolver las cuestiones planteadas en la segunda instancia

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LI, Pág. 9 A.D. 3923/59.- Sucesión de Guadalupe Morales Vda. de Castellanos.- 5 votos.

Si bien es cierto que los agravios de la apelación mercantil no requieren formalidades, también lo es que como dicha apelación es de estricto derecho, el tribunal de alzada sólo puede analizar las inconformidades que se le planteen, pero no le es dado suplir la deficiencia de los agravios.

Amparo Directo. 139/81.- Heberto Salazar Montoy.- 23 de junio de 1981 Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa.- Stria: Armida Elena Rodríguez Celeya.

El Tribunal de Alzada no está obligado a analizar el escrito de contestación, la circunstancia de que la sentencia de segunda instancia emita referirse al escrito en el que se contestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se restringe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La función de la contraparte del apelante, al contestar los agravios, consiste en disvirtuar éstos, o sea que tiende a sostener la legalidad del fallo de primera instancia que fue dictado en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado legalmente a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que en el Código de -

Procedimientos Civiles del Distrito Federal no existe disposición legal alguna que le imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el tribunal ad quem toma en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios, como tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal - que le obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho escrito.

Amparo Directo 3698/74.- Benigno Martínez Ar--
chundia.- 11 de agosto de 1975.- Unanimidad de 4 votos.-
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario José Ro--
jas Aja.

Quando en un juicio ejecutivo mercantil se de--
clara desierto el recurso de apelación por falta de es--
presión de agravios, no se esta en el caso de forzosa --
condenación en costas de ambas instancias, en los térmi--
nos del artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio
toda vez que no se da el supuesto de dos sentencias con--
formes de toda conformidad, ya que ni siquiera hubo lu--
gar a la tramitación de la segunda instancia.

Boletín 1957. Pág. 208

Como el Código de Comercio no establece el procedimiento que haya de seguirse para la substanciación -

de la apelación en el efecto devolutivo, debe aplicarse supletoriamente la Ley Procesal Común, de acuerdo con el artículo 1051 del Código citado, el cual establece que - en defecto de las disposiciones en el procedimiento mercantil o de convenio, se aplicará la ley de procedimiento local respectiva.

Volumen CV, Pág. 1082.- Olguín Macario y coags

De los términos del artículo 1339 del Código - de Comercio, se desprende claramente que el recurso de - apelación en ambos efectos sólo cabe, tratándose de las cuestiones de recusación, cuando estas son resueltas por medio de una sentencia interlocutoria, y no cuando se re - suelban de plano por medio de un auto.

Tomo LXVIII, Pág. 3229.

Interpretando rectamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito (1884), no es lógico ni jurídico admitir que se ejecuten los autos respecto de los cuales se admitió la apelación en só lo el efecto devolutivo, sin que antes se otorgue la --- fianza correspondiente, pues de otro modo podrían hacerse nugatorios los derechos del apelante; pero cuando, el que obtuvo por virtud del auto recurrido, tenga dentro - del mismo procedimiento derechos que por si solos sean - bastantes para garantizar a su contraparte la devolución

en su caso, de la cosa recibida, así como sus frutos, y para indemnizar de los daños y perjuicios, no hay motivo para exigir el requisito de fianza para ejecutar el auto recurrido.

Tomo XXIX, Pág. 389.

Las Leyes Locales de Procedimientos sólo tienen aplicación supletoria en los juicios mercantiles, cuando en el Código de Comercio falta la disposición relativa, según lo prevenido por el artículo 1051 de dicho código. Ahora bien, en este existe la terminante disposición que contiene el artículo 1342, conforme a la cual, las apelaciones se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, sin exigirse formalismos, para mayor brevedad del procedimiento mercantil. Por tanto, es ilegal que dejen de estudiarse los agravios expuestos por la parte apelante, simplemente porque no llenen determinadas formalidades, impropias del procedimiento mercantil; máxime que el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, tampoco ordena que sea imprescindible citar en los agravios la disposición legal violada y expresan el concepto de violación como expresamente lo exige la ley tratándose de las demandas de amparo.

Quinta Epoca:

Tomo LXXIX, Lara de Tovilla, Berty Fernanda, -
Suc. de ... Pág. 5021.

Si bien en el Código mercantil no existen disposiciones expresas que determinen la forma de computar la cuantía de un negocio, sí la hay en la legislación común, que manda que se tendrá como interés del asunto, lo que el actor demanda, y que los reditos, daños y perjuicios no se tomarán en cuenta para fijar aquél interés, - sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueva el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de determinada suma. El artículo 104 de la Constitución no deroga al 1340 del Código mercantil, - pues el primero sólo tiene por finalidad establecer que autoridad debe conocer el recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en los negocios que versen sobre aplicación de leyes federales, en los cuales haya jurisdicción concurrente, y no establece regla sobre la procedencia o improcedencia de la apelación, lo cual es del resorte de las leyes de enjuiciamiento respectivas.

Tomo XXVII, Pág. 1291.

El auto que remueve de plano al depositario en juicio ejecutivo mercantil, es apelable, conforme a la parte final del artículo 1341 del Código de Comercio, y como el agravio puede repararse en la sentencia difinitiva

va, es imprecendente el amparo que se enderece contra una resolución de aquella naturaleza, de acuerdo con la fracción II del artículo 107 constitucional.

Tomo XL, Pág. 710.

Mejora del recurso. Continuar el recurso de -- apelación en materia mercantil es lo que de conformidad con el Código de Comercio de 1884 se lo conoció con el -- nombre de mejorar el recurso, que consistía en expresar la voluntad de continuarlo en segunda instancia, desterrado por la legislación mercantil vigente, como se observa del actual Código de Comercio y si bien es cierto que en este ordenamiento existan disposiciones como la -- que contiene la fracción II del artículo 1077, que habla de continuar el recurso, ello se debe a que es una supervivencia de la legislación anterior sin que por tal motivo se instituya dicho sistema.

Amparo en revisión 899/77.- Hipólito Pérez Vázquez.- 2 de mayo de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Enrique F. Campos Frita.

El término para expresar agravios en apelación en materia mercantil, es prorrogable al no encontrarse -- establecido en ninguno de los apartados del artículo 1077 del Código de Comercio y, por tanto requiere del acu-

se de rebeldía correspondiente, para su extinción.

Amparo en revisión 899/77.- Hipolito Pérez Vazquez.- 2 de mayo de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente Gustavo Calville Rangel.- Secretario: Enrique F. Campos Fritz.

La diferencia que existe entre un término prerrogable y uno imprerrogable, consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refleje y por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término no es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para expresar agravios en la apelación mercantil debe considerarse como prerrogable, pues no ésta comprendida en ninguno de los actos que la ley respectiva considera imprerrogables por lo cual, en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdida el derecho del apelante para expresar agravios.

Quinta Epoca: Tomo CXXII, Pág. 445.- Altamirano Sánchez Elena.

Apéndice 1975.- Cuarta Parte.- II

Constitucionalidad y legalidad de los Recursos Ordinarios. Los Tribunales Colegiados (Sala Auxiliar)

han estimado que, si al impugnar el acto reclamado se -- plantea, clara y expresamente, la infracción directa de diversos preceptos constitucionales, esto hace procedente al juicio de amparo, sin necesidad del previo agotamiento de recursos o medios ordinarios de defensa, y --- ello, aunque también se proponga algún tema de mera legalidad, ya que el juicio constitucional es el procedimiento específicamente creado para proteger a los particulares contra los actos que lesionan las garantías individuales consagradas en el Código Político, y dichas garantías no pueden defenderse, con plena eficacia a través de los juicios o recursos que instituyan las leyes secundarias. Por tanto, en tal situación, no resultan aplicables, para el efecto de sobreseer, los artículos 73, --- fracción XV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. Pero si se dan las condiciones anteriormente señaladas, no procede examinar el concepto de violación en que sólo se aborde un problema referente a la mera infracción de normas legales secundarias, pues el único motivo válido para estimar que no debía decretarse el sobreseimiento del juicio, consistente en que la demanda de amparo propone cuestiones relativas a la violación directa de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 602/75. José Cohen Dabbah y Coags. 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 608/75. José Cohen Dabbah y

Coags. 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 612/75 José Cohen Dabbah y

Coags. 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

DENEGADA APELACION Y QUEJA

APELACION, REVOCACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA ADMITIR EL RECURSO DE, EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- El artículo 1334 del Código de Comercio establece que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicto. Si se interpuso un recurso de apelación y fue desechado por el Tribunal Superior, es claro que contra este acto procede el recurso de revocación pues la ley mercantil no establece expresamente cuál deberá interponerse contra el acto que desecha la apelación. Luego entonces la revocación debe agotarse previa a la promoción del juicio de amparo, pues de lo contrario no se cumple con el principio de definitividad y se da lugar a la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL --
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/78 Joyería Ponte Vecchie S.A.- 30 de octubre de 1978.- Unanimidad de votos.- Pemente: Genaro David Gongora Pimentel.

La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil.

Quinta Epoca:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 466 (Jurisprudencia 141).

La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, afirmó que en los juicios mercantiles no son admisibles, ni el recurso de denegada apelación, ni el de queja, porque el Código de Comercio no los establece. Agrega que, en materia de recursos, sólo proceden los expresamente establecidos por el Código, y que el hecho de que la denegada apelación sea mencionada no puede equipararse a su formal establecimiento.

S.J.F., Tesis de Jurisprudencia Definida 141, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 466

S.J.F., Tesis de Jurisprudencia Definida 286, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 856.

El recurso de queja no es admitido en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta mate-

ria, la ley precesal comda.

Quinta Epoca:

Tomo LXII, Pág. 984.- Pumarino Julio.

Tomo LXXIV, Pág. 4035.- Galice Ledra.

Tomo XCVI, Pag. 888.- Martín J. Refugio.

Tomo LXXXI, Pág. 5712.- Raul Abraham.

Tomo XCIII, Pág. 2355.- Rivas Jaime.

Jurisprudencia No. 286 que aparece en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

CASACION

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que -- en materia mercantil no caben la denegada apelación ni -- la casación, a pesar de la referencia que de ambos recursos se hace en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Quinta Epoca:

Tomo LXXV, Osio de González de Azofra, Guadalupe... Pág. 63 (Tesis relacionada a la Jurisprudencia -- No. 141).

RESPONSABILIDAD

Realmente éste no es un recurso, sino una acción para obtener mediante ella el pago de los daños y perjuicios producidos por una sentencia ilegal; la cual

se trámite en juicio ordinario civil (Responsabilidad - Civil) en contra del funcionario, que ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

C O N C L U S I O N E S

I.- La historia de los recursos, ha sido y seguirá siendo la fuente principal, para mejorar la función que corresponde a ellos como medios de impugnación, tanto en nuestro derecho como en el derecho extranjero.

II.- Los recursos, son los medios de impugnación que pueden hacer valer las partes, en contra de una resolución judicial, dictada por el juez inferior o por el tribunal de alzada, con el objeto de modificarla o reformarla.

III.- Los recursos que proceden en derecho mercantil son: la aclaración de sentencia, la revocación, la apelación, y la responsabilidad.

IV.- El recurso de aclaración de sentencia. Este medio impugnativo, no es un recurso como lo contempla el código actual, ya que su objetivo es solamente esclarecer la sentencia, no pudiéndose variar la sustanciación de la misma; por tanto, débese considerar como medio aclaratorio de una sentencia recurrida.

V.- El recurso de responsabilidad. No es un recurso, toda vez que no cumple con el requisito formal de

los recursos que es, modificar o dejar sin efecto la resolución judicial que se impugna; en consecuencia es una acción por medio de la cual se puede entablar el juicio de Responsabilidad Civil.

VI.- Los recursos en materia mercantil, así como en derecho civil, tienen el objeto de reformar o dejar sin efecto la resolución judicial que se impugna.

VII.- Los recursos de denegada apelación, queja y casación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en tesis de jurisprudencia definida que ha dictado, que tales recursos ya no proceden en materia mercantil.

VIII.- Respecto a los recursos que no proceden y que sin embargo, son mencionados por el código vigente prepongo que deben ser derogados los artículos y fracciones que aluden a dichos recursos; toda vez que éstos ya no pueden ser interpuestos por las partes, para impugnar las resoluciones judiciales que sean dictadas en primera o segunda instancia, en consecuencia sólo proceden los recursos de: aclaración de sentencia, revocación, apelación y responsabilidad.

B I B L I O G R A F I A

Obras Consultadas:

Alcalá Zamora y Castillo
Derecho Procesal Mexicano
Ed. Ferrua Tomos I y II.
De 1976.

Alsina, Hugo
Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal -
Civil y Comercial Tomo II.
Buenos Aires Argentina.
De 1942.

Bazarte Cerdan, Wuliebaldo
Los recursos en el Código de Procedimientos Ci-
viles para el Distrito Federal y Territorios,
De 1958.

Cosack Konrad
Tratado de Derecho Mercantil.

Eduardo Pallares
Derecho Procesal Civil
Ed. Ferrua, S.A.

De 1981.

Eduardo Pallares

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Ed. Porrúa, S.A.

De 1983.

Eduardo Pallares

Historia del Derecho Mexicano.

Tomos I y II.

Escriche Joaquin

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo V.

De Madrid 1876.

Eugene Petit

Tratado Elemental de Derecho Romano.

Ed. Epoca.

De 1980.

Guillermo Floris Margadant S.

Derecho Romano.

Ed. Esfinge.

De 1977.

Jorge Obregón Heredia
Enjuiciamiento Mercantil.
Ed. Obregón Heredia, S.A.
De 1981.

Martínez García Felipe
Resoluciones y recursos en el derecho procesal
civil. (Tesis)
De 1960.

Minguijón Adrian, Salvador
Historia del Derecho Español.
Tomos I y II
De 1927.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.
Derecho Procesal Mexicano.
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
De 1954.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga
Derecho Procesal Civil.
Ed. Ferrua, S.A.
De 1979.

Rodríguez Solorzano, Benito

Apuntes sobre el recurso de revocación en el -
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--
ral y Territorios Federales.

De 1953.

Sempere, Juan

Historia del Derecho Español.

De 1846.

Tellez Ulloa Marco Antonio

Enjuiciamiento Mercantil Mexicano.

Ed. Del Carmen, S.A.

De 1980.

Vivante Cesar

Tratado de Derecho Mercantil.

Zamora Pierce Jesus

Derecho Procesal Mercantil.

Edr. Distribuidor Cárdenas

De 1983.

Códigos y Leyes consultadas:

Código de Comercio

De 1854.

Código de Comercio

De 1884.

Código de Procedimientos Civiles

De 1884.

Código de Comercio

De 1979.

Código de Procedimientos Civiles para el Dis--

trito Federal.

De 1981.

Nueva Legislación de Amparo

De 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Me

xicanos.

De 1979.

Jurisprudencia Consultada:

Apéndice del Semanario Judicial de la Federa--

ción.

Tercera Sala

De 1917 - 1975.

Jurisprudencia

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Cuarta Parte I

Tercera Sala

De 1917 - 1965.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Semanario Judicial de la Federación

Director: Lic. José Luis Zambrano S.

Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Sexta Parte

Volumenes 115 - 120

Julio - Diciembre de 1978

Apéndice de 1979.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por su presidente: Sr. Lic. Agustín Téllez C.

Tercera Parte

Tribunales Colegiados de Circuito

De 1931.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por su presidente: Sr. Lic. Mario G. Rebe-

lledo F.

Tercera Parte
Tribunales Colegiados de Circuito
De 1982.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia
de la Nación; por su presidente: Sr. Lic. Afustín Tellez
C.

Tercera Parte
Tribunales Colegiados de Circuito
De 1978. Y 1980.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia
de la Nación; por su presidente: Sr. Lic. Euquerio Gue--
rrero López.

Segunda Parte
Primera, Segunda, Tercera, y Cuarta Salas.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia
de la Nación; por su presidente: Sr. Lic. Mario G. Rebo-
lledo F.

Tercera Parte
Tribunales Colegiados Sala Auxiliar
De 1976.